



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-184/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-184/2024**, promovido por Armando Ruiz Acosta, en representación del **Partido Revolucionario Institucional**,² a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia dictada en el expediente **JIN-367/2024**, que declaró la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ocampo y, en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Palabras claves: “irregularidades graves, pruebas supervenientes, cadena de custodia, nulidad de elección,”.

ANTECEDENTES

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante, parte actora, promovente, partido actor, PRI.

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- a) **Jornada electoral.** El pasado dos de junio,³ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso federal y local 2023-2024, en el caso, diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas en el Estado de Chihuahua.
- b) **Cómputo municipal.** El siete de junio, la Asamblea Municipal de Ocampo, llevó a cabo la sesión especial de cómputo, en el caso, para la elección de integrantes del referido ayuntamiento; en la que, resultó ganadora la planilla de la coalición “**Juntos defendamos a Chihuahua**”, integradas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- c) **Juicio de inconformidad local.** En desacuerdo con lo anterior, el **Partido del Trabajo**,⁴ el doce de junio promovió juicio de inconformidad; mismo que se registró bajo el número de expediente **JIN-367/2024**; compareciendo como tercero interesado la aquí parte actora (Partido Revolucionario Institucional).

II. Resolución local (acto impugnado). El diecisiete de julio pasado, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró la **nulidad** de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ocampo y, en consecuencia, **revocó** la declaración de validez de la elección, así como la **entrega** de la constancia de mayoría y validez respectiva.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

- a) **Demanda y registro.** En desacuerdo con la determinación antes referida, el veintitrés de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral; posteriormente, el veintiséis siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que

³ Salvo precisión, las fechas correspondiente a dos mil veinticuatro.

⁴ Partido accionante ante el tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

integra el expediente **SG-JRC-184/2024**, remitidas por el tribunal responsable; mediante proveído de misma fecha, se turnó el juicio a la ponencia instructora.

b) Sustanciación. Posteriormente, el Magistrado instructor mediante diversos acuerdos, radicó el juicio en su ponencia, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de la demanda, se formularon requerimientos y, en su momento, se admitió y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral.⁵

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, y revocó la declaración de validez de ésta y

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b), 89 y 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁶, como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada le fue notificada personalmente al partido, el diecinueve de julio,⁷ mientras que la demanda se presentó el veintitrés siguiente.⁸

c) Personería. De las constancias se advierte que, Armando Ruíz Acosta, tiene acreditada su personería como representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua, la cual le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, y fue quien actuó ante la responsable como parte tercera interesada.

Si bien, quien comparece en representación de la parte actora tiene representación ante el referido Consejo Estatal, en tanto que el acto impugnado de origen proviene del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, de conformidad con el artículo 317 Ley Local, los partidos políticos pueden interponer los medios de impugnación ahí establecidos, a través de sus representantes legítimos. Así, la fracción I del citado precepto menciona que quienes se encuentren registrados formalmente

⁶ En los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Foja 455 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁸ Foja 0004 del expediente.

ante el Consejo Estatal y demás órganos electorales, podrán interponer los medios de impugnación previstos en la Ley electoral local, sin limitar de ninguna manera la representación de los partidos.

Por lo que, si en la legislación de Chihuahua se prevé que acuda el representante estatal en representación de su partido político en contra de actos de un consejo distrital o municipal, y eventualmente de la sentencia que emita el Tribunal de esa entidad; de ahí que cuente con legitimación y personería suficiente para interponer el presente juicio.⁹

Lo anterior, acorde a **Tesis XLII/2004** de rubro: **REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES).**

d) Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además de estar acreditados ante el Instituto local, del cual deriva la cadena impugnativa.

e) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,¹⁰ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues, el partido promovente considera que la resolución impugnada le causa agravio.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso

⁹ Similar criterio se ha sustentado en los SG-JRC-145/2024. SG-JRC-239/2021 y acumulados, SG-JRC-185/2021 y SG-JRC-88/2018.

¹⁰ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 8 14, 16, 17, 35, 41, 105, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

h) Carácter determinante¹². Este requisito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, está cumplido toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal responsable que declaró la nulidad de una elección y, en consecuencia, revocó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, emitida por la Asamblea Municipal de Ocampo.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.¹³

i) Reparabilidad material y jurídica. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de restituir sus derechos.

¹¹ En lo sucesivo Constitución Política.

¹² Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio. Previo a realizar el estudio resulta necesario contextualizar el asunto.

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevo a cabo la jornada electoral en Chihuahua para elegir, entre otros cargos, los integrantes del Ayuntamiento de Ocampo.
2. **Cómputo en casilla.** Durante los trabajos de cómputo en las mesas directivas de casillas, en algunas de ellas, fueron robados paquetes electorales, y en otras, los funcionarios de casilla entregaron a elementos de seguridad pública los paquetes electorales; quedando los paquetes a disposición de la Unidad Especializada de la Fiscalía del Estado.

Derivado de los hechos, la referida autoridad, por conducto de agentes de seguridad pública y de la fiscalía, realizaron diversas diligencias (entrevistas, comparencias, seguramientos).

3. **Devolución de paquetes.** El cuatro de junio, la presidenta de la Asamblea Municipal se presentó ante el ministerio público a efecto de solicitar la devolución de diversos paquetes electorales. Los cuales fueron recibidos y depositados al interior de la Asamblea Municipal el mismo cuatro de junio.
4. **Sesión de cómputo.** El siete posterior, la Asamblea Municipal llevo a cabo la sesión especial de cómputo correspondiente a la elección de integrantes del ayuntamiento, en la que, cotejó **cuatro** paquetes¹⁴ y

¹⁴ Indicando que, respecto a uno de los paquetes, al momento del procedimiento de cotejo, se determinó turnarlo a recuento.

realizó el nuevo escrutinio y cómputo de **ocho** paquetes. Luego de analizar la elegibilidad de las candidaturas, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de la coalición “Juntos defendamos Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, **Revolucionario Institucional** y de la Revolución Democrática.

5. **Juicio de inconformidad.** Inconforme, el **Partido del Trabajo**, presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, señalando vulneración al principio de certeza y legalidad dadas las irregularidades surgidas durante la jornada electoral, en las que se configuraba la causal de nulidad de la elección, debido a que, de las casillas impugnadas en forma individual representaban más del 20% de las casillas electorales del municipio y la violación a la cadena de custodia y resguardo de los paquetes electorales; además, de que, en diversas casillas la votación había sido recibida por personas distintas a las autorizadas.

Durante la tramitación del juicio compareció **como parte tercera interesada el Partido Revolucionario Institucional**, quien, presentó como pruebas supervenientes copias de fotografías de diversas casillas.

6. **Resolución local.** En un primer momento, respecto al agravio relacionado con la recepción de la votación por funcionarios no facultados para ello, el Tribunal local determinó infundado por una parte e inoperante por otra.

Ello, pues en la mayoría de las casillas controvertidas, se acreditó que las personas funcionarias cuestionadas sí estaban facultadas, y en una diversa, no fue posible corroborar que las personas cuestionadas hubiesen fungido como funcionarias.

Por otra parte, la responsable declaró la nulidad de la elección, revocó la constancias de mayoría, y vinculó al Congreso del Estado y al

Instituto Electoral, para efectos de celebrar elecciones extraordinarias del referido ayuntamiento,
al considerar, que:

- 1) Se actualizaba la nulidad por haberse extraviado más del 20% del total de paquetes previo a la celebración del cómputo municipal, en el caso el 25% lo que se traduce en cuatro paquetes de los dieciséis que debía haber.
- 2) Aunado a ello, del 75% que resta en todos se violó la cadena de custodia, debido a que fueron robados y en su caso recuperados, sin embargo, no se tiene certeza que su contenido refleje la voluntad ciudadana.
- 3) El resultado es que del 100% de los paquetes de las casillas instaladas en Ocampo, en su totalidad fueron robados y que solo se recuperó el 75%, de los cuales, se vulneró la cadena de custodia habiendo violación al principio de certeza.
- 4) Las irregularidades graves plenamente acreditadas ponen en duda la certeza de la votación al haber una diferencia de 97 votos entre el primero y segundo lugar, lo que se traduce en un porcentaje del 3.6% del total de la votación.

3.1 Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala la vulneración a los artículos 1, 8 14, 16, 17, 35, 41, 105, 116 y 133 de la Constitución Política, así como los diversos 4, 27, 36 y 126 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 302, 303, numeral 1, inciso c), 306, 307, numeral 2, 308, 316, numeral 1, 317, numeral 1, inciso a), 352, numeral 2, 375, numeral 1, inciso a) y 376, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹⁵ Para lo cual, expone los siguientes motivos de reproche.

Primero. Refiere, que la responsable omitió estudiar y analizar de forma exhaustiva la casual de improcedencia invocada, dado que, dice, no dio

¹⁵ En adelante Ley Electoral local.

respuesta íntegra ni aborda las tesis citadas en el escrito de parte tercera interesada.

Insiste, que el Tribunal no comprendió la causa de pedir, que al efecto resulta aplicable por analogía la siguiente tesis de la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTA ROOO)**”.

Precisa, que el juicio primigenio resultaba notoriamente inoperante e infundado, dado que, no existían elementos que acreditaran los supuestos referidos por el partido actor en esa instancia, ya que no exhibió pruebas contundentes o por lo menos tendientes a probar la existencia de las supuestas irregularidades.

Por lo que, a su juicio, los hechos señalados por el Partido del Trabajo se relacionan con la elección del ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, la cual, dice, no forma parte del medio de impugnación.

Segundo. Señala la falta de validación de las actas de escrutinio y cómputo ofrecidas como pruebas supervinientes, pues a su decir, obra en autos que presentó como prueba superviniente fotografías entre las que están las actas **2466 C2** y **2475 B**, mismas que no fueron motivo de cómputo ni de recuento debido a que no se encontraron los paquetes antes ni después del respectivo cómputo municipal.

Refiere, que, de haberse considerado el acta de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, se estaría con actas de 14 casillas de las 16 casillas en total, lo que, dice, representa el 87.5% de la elección, existiendo únicamente extraviados el 12.5 % de los paquetes electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Señala, que respecto a lo referido por el tribunal electoral, en el sentido de que, la sola exhibición de las copias de las actas de escrutinio y cómputo es insuficiente para estimar que en la elección municipal de Ocampo no se violó el principio de certeza en la votación originado por el robo de los paquetes electorales; además de que estimó imposible poder corroborar que el contenido de las actas coincida con el interior de los paquetes electorales, esto, debido al robo de los paquetes que contenían la documentación electoral y por tanto no hay sufragios que escrutar y computar, siendo que, dice, el escrutinio y cómputo fue realizado en su momento y acreditado mediante las actas exhibidas.

Refiere, que con base en el informe policial homologado rendido por elementos policiacos y la constancia de fotografía y evidencia levantada por la dirección de servicios periciales, las cajas fueron encontradas cerradas y selladas con cinta transparente, al momento que fueron entregadas por funcionarios de casillas, que al ser puestas a disposición fueron aseguradas y embaladas, generando un acta de aseguramiento y cadena de custodia por parte de los elementos policiacos.

Por lo que, respecto a que no existe certeza plena del número de paquetes que fueron robados y el número que fue resguardado por elementos de seguridad pública,¹⁶ refiere que, existe constancia de aseguramiento y cadena de custodia por parte de elementos policiales situación que nuevamente resulta subsanable a través de las actas de escrutinio y cómputo que integran el expediente, asimismo mediante el acta de entrega a la presidente de la asamblea municipal.

Señala, que el Tribunal olvida que se invocó los efectos de la declaración de validez, como acto de control de la regularidad constitucional y legal de un proceso electoral, donde el órgano administrativo, sin afectar a

¹⁶ Señalado por la responsable en el párrafo 188 de su sentencia.

ninguna de las partes, puede revisar que el proceso esté debidamente ajustado a los parámetros constitucionales.

Indica, que la responsable no capta de forma correcta la causa de pedir, lo cual viola el artículo 17 Constitucional, esto es, la garantía de acceso pleno a la justicia efectiva, pues a su decir, el Tribunal no resolvió el conflicto planteado, lo que generó una afectación a los candidatos que resultaron ganadores, por lo que, se viola la garantía de igualdad y acceso efectivo a la justicia.

Por lo que, precisa, se le limita y restringe su derecho a señalar lo improcedente del medio de impugnación, por la omisión del Tribunal de ser exhaustivo en estudiar las consideraciones que se hizo valer a los agravios señalados por el Partido del Trabajo.

Tercero. Manifiesta, la falta de cumplimiento a la obligación de argumentar con razonamientos válidos, dado que la responsable solo señala la imposibilidad de corroborar el resultado con los paquetes electorales, sin dar la validación de las actas de escrutinio y cómputo ofrecidas como pruebas supervenientes.

Pues conforme el artículo 16 Constitucional, dice, la autoridad responsable estaba obligada a argumentar con razonamientos válidos, fundando y motivando en forma debida conforme el texto de la normativa aplicable, las razones en las que sustentó su determinación, por lo que, la revocación de la constancia de mayoría irrumpe con dicha obligación.

3.2 Metodología de estudio. De conformidad con el criterio de este Tribunal el estudio de los agravios puede ser realizado de manera separada, conjunta, o distinta a la expuesta por los actores, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.¹⁷

¹⁷ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En el entendido de que, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario de estricto derecho, en el que no procede la suplencia de la queja ni el ofrecimiento de pruebas, salvo casos extraordinarios en los que se trate de superveniente, de conformidad con los numerales 90 y 91 de la Ley de Medios.

3.3 Decisión

1. (Agravio primero) Respecto a la **omisión de estudiar y analizar de manera exhaustiva la causal de improcedencia** invocada en su escrito de comparecencia como tercero interesado, y que, el referido juicio primigenio resultaba inoperante e infundado, dado que, no se exhibieron pruebas que corroboraran la existencia de las supuestas irregularidades, es **infundado**, en una primera parte.

De constancias se advierte el referido escrito de parte tercera interesada,¹⁸ en el que, la parte actora además de exponer consideraciones en torno a los agravios del Partido del Trabajo,¹⁹ señaló que el medio de impugnación resultaba improcedente, pues a su decir, la recurrente no ofreció pruebas tendientes a comprobar la veracidad de su dicho, dado que en el expediente no obraban documentos públicos que corroboraran lo vertido en el escrito inicial.²⁰

Por su parte, el Tribunal local desestimó dicha causal al considerar que los hechos referidos por el Partido del Trabajo tenían relación precisamente con el fondo de la controversia -el análisis de legalidad y constitucionalidad de los comicios de la elección del Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo (SIC)-;

¹⁸ Fojas 0158 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁹ Violación a la cadena de custodia y resguardo de los paquetes electorales, nulidad de la elección por vulnerar los principios constitucionales y votación recibida por personas distintas a las autorizadas por la normativa electoral.

²⁰ Fojas 161 y 164 del cuaderno accesorio único del expediente.

además de que, sí se habían ofrecido medios de prueba aunado a que, se solicitó que se formularan los requerimientos para recabar otras adicionales.

De lo anterior, se puede advertir que, si la responsable al dar respuesta a la referida causal de improcedencia puntualizó que las cuestiones referidas (por el Partido del Trabajo) en dicho apartado, tenían relación con el estudio de fondo, por lo que desestimaba la misma, ello, no le irroga perjuicio.

Lo anterior, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que tratándose de causales en las que se involucren planteamientos de fondo, por estar estrechamente relacionadas con la litis, deben desestimarse.²¹

Sirve de sustento la jurisprudencia 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. En la que se establece que, las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, por lo que, si en ellas se hace valer una donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.²²

Basta que quien promueva exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables se realice el estudio correspondiente; es decir, se actualice la procedencia del medio de impugnación; cuestión distinta de aquella en la que, entrando al análisis de fondo sus conceptos de agravio, estos resulten suficientes o no para alcanzar su pretensión.²³

²¹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-260/2024.

²² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196557>

²³ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-139/2024 y acumulados.

Sin que, al efecto resulte aplicable el criterio que invoca de rubro AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTA ROO); pues como ya se expuso, fue correcta la decisión de la responsable en el sentido que sus argumentos debían ser analizados en el estudio de fondo.

Sin que, al efecto, **le asista la razón** de que, a su decir, no había elementos que acreditaran las irregularidades debido a que, el partido actor en esa instancia no había exhibido pruebas contundentes.

Lo anterior, pues, por una parte, la responsable refirió que el partido actor en ese asunto sí ofreció medios de pruebas, dado que, en su escrito de demanda se advierte que ofreció diversas documentales, entre ellas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el encarte, la lista nominal, así como la comparecencia ante la Fiscalía General del Estado en la que solicitó la devolución de paquetes electorales; asimismo solicitó se realizará el requerimiento por diversas constancias.

Medios de convicción que debían ser analizados, precisamente, en el estudio de fondo del asunto, para verificar sí con ellos se acreditaban o no las supuestas irregularidades. Además de que, el no exhibir pruebas contundentes no es motivo para no admitir un medio impugnación, ello de conformidad con el artículo 309 de la Ley Electoral local.

Situación que no controvierte de manera frontal y directa.

En cuanto a lo que los hechos referidos por el Partido del Trabajo ante la instancia local no forman parte de ese medio de impugnación dado que, se relacionan con la elección del ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, tal situación no le irroga perjuicio, toda vez que si bien, la responsable en su sentencia, en el apartado donde analiza la causal de improcedencia, señala desestimarla debido a que los hechos señalados se relacionan con el fondo

de la controversia, a decir, el análisis de la legalidad y constitucionalidad de los comicios de la elección del ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, lo cierto es que del contenido del escrito de demanda primigenia se advierte que el acto controvertido, los hechos referidos y los agravios señalados, se relacionan con la elección de municipales de Ocampo.

De ahí que un error en la denominación no provocaría por sí mismo la improcedencia del asunto, incluido los errores nominativos del municipio, dado que, de los propios agravios claramente se advierte la municipalidad del acto impugnado correcto.

2. (Agravio tercero) Por lo que se refiere a que la responsable no fundó ni motivó la imposibilidad de corroborar el resultado con los paquetes electorales, sin dar la validación de las actas de escrutinio y cómputo ofrecidas como pruebas supervenientes, se estima **infundado**.

Lo anterior, pues de la resolución controvertida, entre otras cuestiones, se advierte que la responsable sí realizó pronunciamiento en cuando a darle valor probatorio a las pruebas ofrecidas como supervenientes; ello, pues en un primer momento, el Tribunal local en el apartado 5 denominado “**PRUEBAS SUPEVENIENTES**”, precisó que el PRI había presentado escrito y anexos consistentes en fotografías de las copias de las actas de escrutinio y cómputo, así como copias de dichas actas, describiéndolas en un recuadro, como se advierte de la siguiente imagen:

JIN-367/2024

Consecutivo	Sección	Tipo de casilla
1	2460 B	Básica
2	2461 B	Básica
3	2462 B	Básica
4	2463 B	Básica
5	2466 C1	Contigua 1
6	2466 C2	Contigua 2
7	2467 B	Básica
8	2467 C1	Contigua 1
9	2471 B	Básica
10	2475 B	Básica

Indicó, que de conformidad con el artículo 323, numeral 4, de la Ley Electoral local, en ningún caso se tomarán en cuenta pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo las supervenientes.

Precisó, admitir las pruebas ofrecidas con la salvedad de las relativas a las casillas 2462 B, 2463 B y 2467 B, toda vez que, habían sido tomadas en cuenta por la Asamblea Municipal de Ocampo en la sesión de cómputo municipal.

Respecto del resto, señaló que dado que al momento de la sesión de cómputo municipal no se había contado con ellas -debido a los hechos de violencia que provocó irregularidades en la celebración de la elección-, se justificaba que se hubieran obtenido con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que, se acreditaba el carácter supervenientes de las probanzas y, admitiendo las mismas.

Posteriormente, en el estudio, en el apartado de **“Conclusión”**, la responsable valoró las respectivas documentales, señalando de nueva cuenta que las actas de las casillas 2462 B, 2463 B y 2467 B, no tenían el carácter de supervenientes ya que habían sido tomadas en la sesión de cómputo.

Que respecto a las casillas 2460 B, 2461 B, 2466 C1, 2467 C1 y 2471 B, las mismas no habían sido encontradas en ese momento dentro de los paquetes que incumplieron con la cadena de custodia. Motivo por el cual la Asamblea municipal recontó los paquetes asentando los respectivos datos en las actas de recuento.

Por lo que, la responsable señaló que dichas actas de recuento reflejaban lo encontrado dentro de dichos paquetes electorales, pero que, su certeza y autenticidad se encontraba viciado al haberse roto la cadena de custodia.

Indicó, que dichas actas de escrutinio y cómputo se tratan de fotografías (pruebas técnicas), lo cual, de conformidad con el numeral 323, numeral 1,

inciso b), las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal se concatenen con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisó, que, en el caso, la sola exhibición de las copias de las actas de escrutinio y cómputo no resultaba suficiente para estimar que no se violó el principio de certeza de la votación originado por el robo de los paquetes electorales; dado que, con las demás probanzas aportadas (averiguación e investigación de los hechos, testimonios y actas circunstancias aportadas por la Fiscalía del Estado) no había certeza de lo ocurrido el día de los comicios.

También, precisó, la imposibilidad de corroborar si el contenido de las actas 2466 C2 y 2475 B coincidían con el interior de los paquetes electorales, aunque existieran o se encontraran, dado que no cumplirían con el proceso de cadena de custodia; por lo que, señaló que dada la inexistencia de votos -debido al robo de paquetes electorales-, resultaba imposible que se realizara un recuento puesto que no había sufragios que escrutar, con independencia de que se hubieren aportado las referidas actas, dado que, en la sesión de cómputo municipal, en algunos casos, al no contar con las actas de escrutinio y cómputo dicho cómputo se realizó con copias aportadas por lo representantes de los partidos.

De lo anterior, se puede advertir que contrario a la señalado por la parte actora, la responsable de conformidad con la legislación electoral local sí valoró y admitió las pruebas ofrecidas como supervenientes, exponiendo los razonamientos del porque algunas de ellas no se admitían por haberse considerado en la sesión de cómputo, y en otras, el por qué sí se admitían dado que los paquetes fueron considerados en dicha sesión.

Asimismo, precisó los motivos por los que no podría considerar las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes robados, dada la imposibilidad de corroborar su contenido con el de los propios paquetes electorales.

De lo anterior, se tiene que la responsable sí valoró las referidas pruebas supervenientes y expuso razonamientos en torno a la admisión de éstas, sin que al efecto la parte actora controvierte los argumentos del Tribunal local en ese sentido; de ahí lo **infundado** de su agravio.

3. (Agravio segundo) En lo referente a que sí hubo cadena de custodia de los paquetes electorales, ya que, del informe policial homologado, la constancia de fotografía y evidencia levantada por la dirección de servicios periciales se puede advertir que las cajas fueron encontradas cerradas y selladas con cinta transparente, al momento que fueron entregadas por funcionarios de casillas, siendo aseguradas y embaladas.

Si bien, tal como lo refiere la parte actora de constancias se advierten los informes policiales homologados elaborados por personal de seguridad pública de la Fiscalía del Estado,²⁴ en los que se asentó la entrega y recepción de diversos paquetes electorales, relativos a las casillas 2460 B, 2461 B, 2462 B, 2464 B, 2466 B, 2466 C1, 2467 B, 2467 C1, 2470 B, 2471 B, 2473 B, los que, en algunos de ellos, se asentó haberlos recibidos cerrados y sellados, y que los mismos fueron embalados.

Lo cierto es que -como lo sostuvo la responsable-, en los referidos informes no hay certeza de cómo fueron encontrados y recibidos los mismos, dado que -por ejemplo-, en uno de ellos se asentó que, en la localidad de Ocampo, que el día de la jornada electoral (alrededor de las 23:35 horas) se recibieron tres cajas conteniendo boletas electorales de Jesús del Monte quinientas sesenta y siete boletas del “Instituto Electoral” y quinientas sesenta y siete

²⁴ Visibles a fojas 186 y 217 del cuaderno accesorio único, del expediente.

boletas del del “INE”. En otro informe se asentó la recepción de una caja cerrada y sellada.

Asimismo, del informe policial (levantado el dos de junio a las 23:00 horas), se advierte la recepción y aseguramiento de tres cajas selladas con cinta transparente, en las que se asentó, entre otros datos, el numeral 2461, e indicado que eran: una caja color blanca, identificada con Distrito 7; una caja color café, identificada con Distrito 13, y una caja color café, con la leyenda “Contiene material electoral”.

Sin que, de los referidos reportes se advierta la recepción del paquete electoral relativo a la casilla 2463 B.

De igual forma, en autos obran actas de inventario y aseguramiento y registros de custodia,²⁵ de cajas color rosa, relativas a los paquetes electorales de las casillas: 2460 B, 2461 B, 2462 B, 2463 B, 2464 B, 2466 B, 2467 B, 2467 C1, 2470 B, 2471 B, 2473 B; precisando en cada caso, era una caja sellada con cinta plástica transparente (sin especificar si era de la autorizada por la autoridad electoral).

En el caso del paquete relativo a la casilla 2461, se asentó inventariar una caja color blanca con leyenda Distrito 07, una caja color café “Distrito 13 y numeral B1”, y una caja color café, con la leyenda “contiene material electoral”.

Asimismo, se advierte que fueron inventariadas dos cajas con las siguientes descripciones:

- Una caja marrón sellada con cinta plástica, siglas “IEE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA”, “CONTIENE MATERIAL ELECTORAL”, numeral 2473 B1

²⁵ A fojas 227 y 230 del cuaderno accesorio único, del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- Una caja transparente, con hoja adherida, leyenda “Boletas electorales 2024, Ayuntamiento, Sindicatura, Diputación, Municipio de Ocampo.

Si bien, de los referidos informes policiales homologados, de las actas de inventario de aseguramiento y los registros de custodia se advierte un aseguramiento de paquetes electorales, lo cierto es que con ello sólo se evidencia que los paquetes fueron entregados a elementos de seguridad pública y que a su vez fueron resguardados, pero no genera la certeza de que, efectivamente, hubiese sido debidamente empacados.

Lo anterior, pues tal como lo expuso la responsable, en actuaciones obran también diversas diligencias realizadas por elementos de seguridad pública, identificadas como entrevistas y comparecencias ante el agente del ministerio público, en las que, al relatar los hechos se señalaron diversas circunstancias en torno a la entrega de los referidos paquetes, que genera contradicciones.

En el caso, en lo concerniente a la casilla 2464 B,²⁶ (comparecencia ante el ministerio público de un CAE), se observa que como a las 22:00 del dos de junio, debido al pánico los funcionarios empezaron a retirarse, que la presidente y el secretario ayudaron con las actas y demás papeleo que NO SE CERRARON LAS CAJAS CON CINTA, por todo el caos, que las tomó y salió para la localidad de Las Estrellas; asimismo, que rumbo a la localidad de Basaseachi, en un entronque, como entre las 03:30 y 04:00 horas de la mañana, decidieron irse a casa dejando los paquetes electorales bajo resguardo de los agentes.

Asimismo, respecto a la casilla 2466 B (comparecencia ante el ministerio público de un “CAE”),²⁷ se observa que precisó que como a las 09:40 horas, aproximadamente, los funcionarios comenzaron a rumorar que la cosa estaba fea, por lo que cerraron el salón y se **retiraron sin armar los**

²⁶ Consultable a fojas 275-280 del accesorio único del expediente.

²⁷ Visible a fojas 257-266 del accesorio único del expediente.

paquetes electorales. En una diversa comparecencia²⁸ se puede corroborar que los funcionarios de la casilla se habían ido y habían dejado el salón cerrado por lo que no se llevaron nada.

De igual forma, se advierte una comparecencia (de una “CAE” ante el ministerio público),²⁹ en la que se asentó que recogió el paquete de Yopquivo para trasladarse Huevachi, que con los paquetes de esas localidades (2470 B y 2471 B) se trasladó a Baquiriachi en donde la policía ministerial la apoyó y ellos los recogieron como a las doce de la noche.

Por otra parte, también advierten diligencias en las que, elementos de seguridad realizaron entrevistas, en el caso, a la presidenta, casilla 2473 B,³⁰ quien manifestó que cerraron el lugar donde se encontraba y se retiraron, dejando todo en el interior, y que en ningún momento llegaron personas armadas, y que, hasta el tres de junio como a las 08:30 entregaron voluntariamente todo el material a la autoridad correspondiente.

Como se puede advertir, de los relatos asentados en la referidas diligencias, se puede constatar que no hay certeza de que los paquetes electorales, fuesen empacados debidamente o en su caso, que no hubiesen sido manipulados, al señalar que, en algunos casos, las cajas no fueron cerradas con cinta, en otros que los funcionarios comenzaron a retirarse sin armar los paquetes electorales, incluso, que los funcionarios se retiraron dejando todo en el interior de lugar.

Si bien, todo ello se originó debido a los hechos de violencia que se generaron el día de la jornada electoral, como se adelantó, el aseguramiento de los referidos paquetes por parte de elementos de seguridad, sólo corrobora que los paquetes se entregaron y se resguardaron conforme a los procedimientos implementados por la Fiscalía General del Estado, con una

²⁸ Fojas 267 a 274 del cuaderno accesorio único del expediente.

²⁹ Consultable a fojas 281 a 296 del cuaderno accesorio único del expediente.

³⁰ Consultable a fojas 219 del cuaderno accesorio único, del expediente.

cadena de custodia bajo la figura de una institución jurídica eminentemente penal,³¹ pero ello no significó que fuera acorde a la materia electoral.

Siendo criterio de este Tribunal Electoral, que el seguimiento puntual del procedimiento previsto para asegurar la integridad de la documentación electoral debe ser analizado de manera particular con las circunstancias y pruebas que correspondan a cada caso, de modo que una posible nulidad a la votación por este motivo se encuentre debidamente sustentada y no sea sólo la consecuencia de una falta formal que no encuentre respaldo en otros datos que indiquen una posible vulneración al principio de certeza; pues la finalidad de establecer reglas sobre la cadena de custodia es garantizar la certeza e integridad de la documentación electoral, de manera que no se tenga duda sobre que los cómputos correspondientes y sean un reflejo auténtico de la voluntad del electorado.³²

Por lo que, la presunción de validez de dichos actos funciona como norma de distribución de la carga de la prueba, debiéndose aportar dichos elementos de prueba para quien afirma, de tal manera que cada parte corresponde probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal.³³

Así, tal cadena de custodia con el correspondiente resguardo no lo realizó la autoridad electoral correspondiente, en el caso, personal del Instituto Estatal Electoral, quien conforme al artículo 41 de la Constitución y la Ley Electoral local, cuenta con la función estatal para organizar y dar certeza de los actos realizados en cada proceso electoral.

³¹ En el que implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, tal como se sostuvo en el SUP-JRC-204/2018.

³² Véase el SUP-REC-1025/2021 y acumulados.

³³ Criterio similar se sostuvo en el SUP-JRC-399/2017.

En ese sentido, lo narrado y descrito por la autoridad responsable, contrario a lo que expone la parte actora, se evidencian lo realizado por la fiscalía local, por sí mismo no garantizaba el respeto a la cadena de custodia.

Y en virtud de los hechos y lo probado, descrito en el acto impugnado, la conclusión a la que llega la responsable -y de la cual esta Sala coincide con lo indicado en párrafos anteriores- es:

235. La consecuencia que originó la violencia ocurrida en el municipio de Ocampo el día de la elección fue que **se rompiera la cadena de custodia** de los paquetes electorales y, por ende, se **vulnerara el principio de certeza** de los resultados de la votación.

Argumentos desarrollados en los párrafos 236 a la 270 que, además, tampoco son controvertidos en su totalidad, sino sólo un aspecto relativo a lo realizado por la fiscalía.

Por otra parte, en lo relativo a que contrario a lo **señalado** por la **responsable**³⁴ en el sentido de que **no existe certeza plena del número de paquetes que fueron robados y el número que fue resguardado** por elementos de seguridad pública, dado que, existe constancia de aseguramiento y cadena de custodia por parte de elementos policiales situación, lo que resulta subsanable a través de las actas de escrutinio y cómputo.

Si bien, como lo señala el actor, de las propias comparecencias y de las actas de aseguramiento ya referidas, se advierte cuáles paquetes fueron robados y cuáles resguardados, no obstante en nada le beneficia, pues como ya se expuso en párrafos anteriores, que con independencia de que la mayoría de los paquetes hubiesen sido puestos a resguardo de los elementos de seguridad pública, lo único que se corroboró es que fueron custodiados una vez que les fueron entregados, pero ello no genera certeza sobre cómo

³⁴ En el párrafo 188 de su sentencia.

fueron manipulados desde el momento en que concluyó la votación, hasta que les fueron entregados.

4. (Agravio segundo) En lo referente a falta validación de las actas de escrutinio y cómputo ofrecidas como pruebas supervinientes, en específico, las de las casillas **2466 C2** y **2475 B**, que no fueron motivo de cómputo ni de recuento debido a que no se encontraron los paquetes antes ni después del respectivo cómputo municipal, pues de haberse considerado se estaría con actas de 14 casillas de las 16 casillas en total, lo que dice, representa el 87.5% de la elección, existiendo únicamente extraviados el 12.5 % de los paquetes electorales.

Tal manifestación deviene **infundada**, en primero, pues como ya se expuso previamente, las referidas actas de escrutinio y cómputo sí fueron valoradas por la responsable, de las actas 2466 C2 y 2475 B indicando que, debido al robo de paquetes electorales, resultaba imposible que se realizara un recuento y no había sufragios que escrutar, con independencia de que se hubieren aportado.

Asimismo, tal como lo expuso la responsable en el sentido de que al no contar con los paquetes de la referidas casillas, debido que fueron de los que se sustrajeron el día de la jornada electoral,³⁵ no resultaba posible corroborara que el contenido de las actas coincidía con el interior de los paquetes electorales.

Lo anterior, pues al no contar con los referidos paquetes con la documentación electoral, en el caso, las boletas, no se tendría la certeza respecto a la voluntad de la ciudadanía y no habría forma de corroborar los datos asentados en las referidas actas con la correspondiente votación.

De ahí que, fuera acertado que la responsable señalara que, con la sola exhibición de copias de las referidas actas de escrutinio y cómputo,

³⁵ Hechos que se corroboran con las diligencias visibles a fojas 220, 223, 267-266, 267-274, 281-296 y 329 del cuaderno accesorio único del expediente.

resultaba insuficiente para estimar que no se violó el principio de certeza en la votación originado por el robo de los paquetes electorales, con independencia de lo referido por la parte actora, en el sentido de que, llevó a cabo el escrutinio y cómputo en el debido momento y acreditado mediante las actas exhibidas.

Pues como ya se ha señalado, a efecto de tener la certeza de que los resultados precisados en las referidas actas corresponden a la voluntad ciudadana, resultaba necesario el correspondiente cotejo; sin embargo, las mencionadas actas de escrutinio y cómputo que presentó como pruebas supervenientes, se trató de impresiones simples de las fotografías tomadas a dichas actas.

Máxime que, a pesar de haber estado presente en la sesión especial de cómputo municipal de la Asamblea de Ocampo, el representante propietario del partido actor, dichas actas no las ofreció, sino una vez que concluyó el mismo, siendo criterio de esta Sala Regional que debió de haberlo realizado en la sesión respectiva, a fin de realizar el cotejo o compulsas de ellas y generar certeza sobre los resultados obtenidos.³⁶

5. (Agravo segundo) Por lo que se refiere a que la responsable olvida que se invocaron los efectos de la declaración de validez, como acto de control de la regularidad constitucional y legal de un proceso electoral, previamente, revisados los parámetros constitucionales, tal aseveración resulta **infundada**.

Lo anterior, pues con independencia de que la autoridad electoral, una vez concluida la sesión de cómputo correspondiente, declare la validez de la elección y, en consecuencia, realice la entrega de las constancias respectivas, de conformidad con el Ley Electoral local,³⁷ el Tribunal local al conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con procesos electorales (juicio de inconformidad) podrá, entre otros, declarar la nulidad

³⁶ En el SG-JIN-114/2024 y acumulado.

³⁷ Artículo 379.

de la elección, así como revocar la constancia de mayoría previamente expedida.

Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda; ello, acorde a la jurisprudencia 7/2007 de rubo: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”**.³⁸

6. (Agravio segundo) Respecto a que la responsable vulneró el artículo 17 Constitucional, dado que no resuelve el conflicto planteado generando una afectación a los candidatos que resultaron ganadores, debido a la omisión del Tribunal de ser exhaustivo en estudiar las consideraciones que se hizo valer a los agravios señalados por el Partido del Trabajo, tal manifestación resulta **infundada**.

Lo anterior, pues si bien del escrito de parte tercera interesada³⁹ se puede advertir manifestaciones en torno a que resultaban inoperantes e infundados los agravios relacionados con la violación de la cadena de custodia resultaba inoperante e infundado, dado que, no se describían ni se individualizaba las violaciones, así como el que, el incidente referido había sido posterior al desarrollo de la votación, y que las casillas cerradas y la cooperación de las autoridades competentes fueron recuperadas, aseguradas y resguardadas.

Lo cierto es que, tal aseveración quedó superada, pues como ya se ha referido, efectivamente, se acreditó que el día de la jornada electoral, una vez concluida la misma, se suscitaron hechos de violencia que pusieron en

³⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁹ Consultable a fojas 157 del cuaderno accesorio único del expediente.

riesgo la certeza de la votación, dado que, en algunos casos, los paquetes electorales no fueron debidamente empacados y sellados por la autoridad electoral competente, y en otros, que los paquetes no fueron debidamente resguardados debido a que los funcionarios se retiraron dejando todo en el interior de lugar.

Con independencia de que diversos paquetes hubiesen sido asegurados por elementos de seguridad, pues como se precisó, tal actuación ministerial solo corrobora que los paquetes se entregaron y se resguardaron conforme a los procedimientos implementados por la Fiscalía General del Estado.

Misma suerte corre la manifestación respecto del agravio de la indebida integración de casillas, ello, pues como ya se precisó, el mismo se determinó infundado e inoperante por la responsable, al haberse acreditado que las personas funcionarias cuestionadas sí estaban facultadas, además de que, en ciertos casos, no fungieron como funcionarias.

En ese sentido, la responsable valoró integralmente el acervo probatorio en el expediente sin que necesariamente tuviera que exponer de manera expresa lo que se argumentó en los alegatos de la parte tercera interesada, aquí parte actora⁴⁰.

Al efecto, resulta ilustrativo el criterio P. XXVIII/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION INTRODUCIDOS EN ELLOS**⁴¹.

⁴⁰ Sirve como criterio orientador, mutatis mutandis la Jurisprudencia P./J. 26/2018, de rubro: **ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.**

⁴¹ El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen II, página 436, ha sustentado el criterio de que los alegatos no forman parte de la litis y, por tanto, el juez de Distrito no tiene, en rigor, el deber de analizar directamente las argumentaciones que en los mismos se hagan valer. Ahora bien, cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de garantías, no sólo no existe el deber del juez de Distrito de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente por extemporáneo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es en la demanda de garantías donde deberán de expresarse "los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación" y dentro del término a que aluden los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento para presentar dicha demanda, a cuyo estudio debe circunscribirse el juez de Distrito, salvo los casos en los que el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación." Consultable en Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, septiembre de 1994, página 30.

Aunado a que esta Sala Regional ha establecido que en los procesos en materia electoral, la *litis* se integra únicamente con los agravios expresados por el actor y el contenido de acto impugnado, específicamente con sus fundamentos y motivos, sin que se consideren parte de ésta ni el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, ni los escritos de parte tercera interesada cuando en éste se aducen cuestiones ajenas a la Litis, pues éstos no pueden, en modo alguno, modificar la controversia a dilucidar. Mismo criterio se adoptó en el SG-JRC-37/2018.

Por lo expuesto y fundado, al resulta infundados los agravios expuesto por la parte actora, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; personalmente a la parte actora, a través de la autoridad responsable, electrónicamente al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y a las demás personas interesadas en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.